

artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero.

Para dar virtualidad práctica a esta norma se procede por el presente Decreto a señalar los coeficientes correspondientes a cada una de las escalas y plazas afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, y con informe de la Comisión Superior de Personal, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día veintiséis de septiembre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los coeficientes multiplicadores que corresponden a las escalas creadas por el artículo primero de la Ley veintitrés/mil novecientos setenta y cinco, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto ciento cincuenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero, son los que figuran en la relación anexa a este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

RELACION ANEXA
Ministerio de Agricultura

Denominación de la Escala	Coficiente
Escala de Veterinarios	4,0
Escala de Técnicos de Gestión	4,0
Escala Administrativa	2,3
Escala Auxiliar	1,7
Escala Subalterna	1,3
Conductores	1,5
Práctico-dictaminador	1,5

22259 *DECRETO 2571/1975, de 16 de octubre, por el que se fijan las plantillas de los Cuerpos de Profesores Numerarios y Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial.*

Por Decreto trescientos ochenta y siete/mil novecientos setenta y tres, de uno de marzo, quedó establecida la plantilla del profesorado de las Escuelas de Maestría Industrial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, que autoriza al Gobierno para fijar por Decreto las citadas plantillas.

Teniendo en cuenta las necesidades actuales de dichas Escuelas y existiendo, como consecuencia del sistema de provisión de estas plazas previsto en la Ley de veinte de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, un determinado número de Profesores que reúnen las condiciones exigidas para acudir al concurso oposición que en turno restringido se convoque para acceder a los correspondientes Cuerpos del Estado, se considera indispensable fijar las nuevas dotaciones que han de constituir las plantillas de dichos Cuerpos.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Educación y Ciencia, con informe favorable de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de octubre de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley noventa y ocho/mil novecientos cincuenta y nueve, de veintitrés de diciembre, se fija, a partir de uno de octubre de mil novecientos setenta y cinco, en seiscientos veinticuatro el número de Profesores numerarios, y en doscientos treinta y cinco, el de Maestros de Taller de las Escuelas de Maestría Industrial.

Artículo segundo.—La habilitación de los recursos necesarios para dotar las nuevas plantillas se hará de conformidad con lo dispuesto en la vigente Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dieciséis de octubre de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
RAFAEL CABELLO DE ALBA Y GRACIA

22260 *DECRETO 2572/1975, de 16 de octubre, por el que se regulan determinadas obligaciones de carácter tributario.*

En el Decreto-ley dos/mil novecientos setenta y cinco, de siete de abril, se expone que las medidas tributarias por el mismo establecidas deben responder a una más equitativa distribución de la propia carga fiscal. Sabido es que estos objetivos no podrán alcanzarse si la Administración de la Hacienda pública no está dotada de los medios jurídicos que robustezcan su actividad frente a quienes no prestan espontáneamente la colaboración que es necesaria para que la exacción de los tributos responda en la realidad social a lo dispuesto en las Leyes vigentes. A estos propósitos se orientan las normas contenidas en el presente Decreto y relativas a las siguientes materias:

- Identificación de los sujetos pasivos tributarios y de sus representantes o mandatarios.
- Domicilio de las personas físicas y jurídicas en sus relaciones con la Administración tributaria.
- Obligación de facilitar datos y antecedentes con trascendencia tributaria a la Hacienda pública.

La identificación del administrado es requisito esencial en las actuaciones de la Administración pública si éstas han de desarrollarse con agilidad y eficacia. Pero la actitud del particular ante la obligación de identificarse en los procedimientos administrativos es distinta según éstos sean o no de naturaleza tributaria. Por ello la falta de colaboración en esta materia por parte de los sujetos pasivos tributarios debe tipificarse como infracción al amparo de lo establecido en la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las disposiciones dictadas para el Impuesto General sobre la Renta de las Personas físicas.

Por otra parte, desde la vigencia de la Ley de reforma del sistema tributario, de once de junio de mil novecientos sesenta y cuatro, la identificación del contribuyente constituye un elemento de los respectivos hechos imponible en cuanto ella es el eje del respectivo Impuesto General sobre la Renta y de los demás impuestos que tienen la consideración de «a cuenta» del mismo. En su virtud, la omisión del dato o de los datos que identifiquen a la persona física o jurídica como sujeto pasivo en sus relaciones jurídico-tributarias es comportamiento que tiende a ocultar parcialmente la realización del hecho imponible ante la Administración pública y que también ha de encuadrarse entre las simples infracciones que enumera el artículo setenta y ocho de la Ley General Tributaria, a no ser que se haya producido perjuicio económico para la Hacienda pública.

Las consideraciones que anteceden se refuerzan con las exigencias que plantea cualquier tratamiento informático de la moderna gestión tributaria. Ocultar o consignar inexactamente el número identificador del contribuyente equivale en cierta medida a hacer inoperante el principio de personalización que debe presidir cualquier sistema tributario.

Por tanto, se estima oportuno que en línea con las disposiciones dictadas a partir del artículo octavo de la Ley de diecinueve de enero de mil novecientos cuarenta y tres, relativas al documento nacional de identidad, y al amparo de las facultades que reconoce el apartado a) del número uno) del artículo ochenta y tres de la Ley General Tributaria, se gradúen las sanciones a imponer por la falta de declaración o declaración inexacta del número de dicho documento identificador por parte de los sujetos pasivos. Y huelga advertir que las disposiciones contenidas en los párrafos dos y tres-b del artículo primero del presente Decreto no serán de aplicación en cuanto a los contribuyentes que tengan esta condición por vía de repercusión innominada o mediante incorporación del impuesto al precio de venta de los bienes o servicios gravados.

En cuanto al domicilio tributario, ha de señalarse que una de las notas que caracterizan las relaciones jurídico-tributarias respecto de las demás que crea la actividad de la Administración Pública es la distinta posición del particular en cuanto titular de derechos y obligaciones. El sujeto pasivo tributario, tanto si es contribuyente como si es sustituto del contribuyente o responsable en general ante la Hacienda Pública, ha de prestar una colaboración que no viene motivada por su interés en el resultado de la propia actividad administrativa. De aquí que las Leyes tributarias, a diferencia de las disposiciones administrativas, concedan tanta importancia a los datos de localización de los respectivos sujetos pasivos.

Entre los datos de localización de los sujetos pasivos tributarios se encuentra el domicilio. Hasta la Ley General Tributaria no ha sido objeto de sistemática y completa regulación el domicilio de las personas físicas para la aplicación de las disposiciones de esta naturaleza. En el artículo cuarenta y cinco determina dicha Ley que el domicilio de las personas naturales a los efectos tributarios será el de su residencia habitual. Por